



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 de enero de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00052-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 029 DE ENERO DE 2021, PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

El despacho procede a pronunciarse sobre la admisión o no del medio de control inmediato de legalidad de la referencia, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

El día 6 de enero de 2021, el Alcalde del municipio de Villavicencio remitió, al correo de la Secretaría de esta Corporación, la copia del Decreto 029, «*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación en lo establecido en el decreto presidencial No. 1168 de 2020, prorrogado por el decreto presidencial 1550 de 2020*» correspondiéndole por reparto del 25 de enero a este despacho .

II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave calamidad pública.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 consagró el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas

en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, así:

«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.»

Por su parte, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desarrolló el tema en igual sentido:

«ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Control Inmediato de Legalidad Radicado: 05001 23 33 000 2020 01100 00 Demandado: Decreto No. 398 de 2020 Municipio de Medellín, Antioquia 3 decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.»

En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos, el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la asignó a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

Frente a los presupuestos de procedencia de control inmediato de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha señalado:

«De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción».

Revisado el contenido del Decreto 029 de enero de 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio, se advierte que a pesar de ser un acto de contenido general, no se dictó en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, dispuesta en el Decreto 417 de 2020, ni de ningún otro decreto legislativo.

Por el contrario, se dictó en uso de facultades constitucionales y legales preexistentes al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, otorgadas por los artículos 2, 287 y 315 de la Constitución Política y las Leyes 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, para adoptar medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, toda vez que «Villavicencio afronta una situación que afecta la convivencia y el orden público debido al aumento de riñas e incumplimiento de medidas para la contención del COVID 19 en los barrios de las comunas donde los casos crecen más rápido. »

De tal manera que, como ha dicho este Tribunal, si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones preexistentes, como es el caso del Decreto 029 del 6 de enero de 2021, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues de acuerdo con el artículo 136 transcrito, lo son las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.

Por consiguiente, no resulta pertinente en ese caso adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto 029 de enero de 2021, sin perjuicio de que pueda ser objeto de control judicial ante esta jurisdicción a través del medio de control procedente, y en aplicación del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para iniciar el control automático de legalidad del Decreto 029 de 6 de enero de 2021, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **NO AVOCAR** conocimiento para realizar control inmediato de legalidad del Decreto 029 de 6 de enero de 2021, proferido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónica de la entidad.
3. **COMUNICAR** la presente providencia al Alcalde del municipio de Villavicencio.
4. Por Secretaría, **INFORMAR** a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial y en la página web y la red social twitter del Tribunal Administrativo del Meta.
5. **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial «Siglo XXI»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Magistrada

Firmado Por:

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

487de84eccb0ae2b6028e777174492531744be73418c916fd0490bac2562c224

Documento generado en 29/01/2021 04:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>